

**Diputado Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Nayarit**
Presente.



Luis Manuel Hernández Escobedo, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, de ésta XXXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado; en ejercicio de lo dispuesto en la fracción I del artículo 49 de la Constitución Política del Estado de Nayarit, así como en los artículos 21, fracción II, 94 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, y 95 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso; me permito presentar para la aprobación de esta honorable Soberanía, iniciativa con proyecto de decreto, que reforma los artículos **135, 136, 137 y 144 del Código Civil para el Estado de Nayarit**, que regula las instituciones civiles del matrimonio, el concubinato y los requisitos para contraer matrimonio, respectivamente; de conformidad a la siguiente:

Exposición de Motivos

1. A partir de la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, que modifica el Título Primero y el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se genera un cambio trascendental en la vida de jurídica del estado Mexicano, ya que ésta reforma transforma sustancialmente la forma de interpretar la Constitución y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte.

Se modifica la Denominación del Título Primero de "Garantías Individuales" para quedar como: "De Los Derechos Humanos y sus Garantías", que implica por una parte se eleva a rango constitucional a los Derechos humanos como derechos sustantivos constitucionales y, por la otra, se distingue el sistema protector de éstos como garantías constitucionales que le dan un contenido adjetivo que permiten su aseguramiento.

Así, el artículo primero constitucional reformado, en su párrafo primero contempla un sistema de igualdad de todas las personas de gozar de los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos de los que el Estado Mexicano sea parte, de ahí que a partir de la reforma existe una constitucionalización de los derechos humanos de fuente internacional.

Es decir, los derechos humanos no solamente se limitan a aquellos que se localizan en el texto de la Constitución sino a aquellos que se contemplan también en tratados de fuente supranacional.

Asimismo, el párrafo quinto, prohíbe y censura cualquier tipo de acto de discriminación motivado por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por ende, el Estado tiene un deber que debe sujetarse en tres tareas fundamentales: primero abstenerse de ejecutar actos de discriminación, segundo sancionar los actos de discriminación y tercero garantizar la no discriminación, armonizando, inter alia, el sistema jurídico vigente a los postulados constitucionales.

Ésta última labor solo será alcanzada, entre otras acciones fundamentales, mediante la creación de leyes tendientes a garantizar la igualdad entre las personas como eje rector de los derechos humanos y, derogar, abrogar o reformar las normas vigentes que tengan un contenido discriminatorio a fin de que el estado garantice que las personas puedan asegurar su derecho al libre desarrollo de la personalidad como materia prima de la dignidad humana.

2. De los postulados imperativos contenidos en los artículos primero y cuarto constitucionales, de los que se desprenden las obligaciones del estado frente

a los derechos humanos de las personas, tanto de fuente nacional como internacional, y los principios de igualdad y no discriminación, así como lo referente a los temas de equidad de género y libre desarrollo de la personalidad como especie de la dignidad humana, es preciso señalar que la redacción de los artículos 135, 136, 137 y 144 del Código Civil para el Estado de Nayarit es discriminatoria por no estar acorde a tales principios constitucionales dado que si bien es verdad que de manera literal no constituyen una negación expresa para que las personas del mismo sexo puedan acceder a éstas instituciones del derecho familiar, también lo es, por la forma en que está redactada la norma, un impedimento para que las parejas que no estén formadas por un hombre y una mujer puedan contraer matrimonio civil, o bien, se les reconozca su unión de concubinato.

El Artículo 135 del Código Civil nos proporciona la definición legal que se encuentra vigente del matrimonio, y precisa, que *es un contrato civil, por el cual un **solo hombre y una sola mujer**, se unen en sociedad para perpetuar la especie, con respecto entre ambos, igualdad y ayuda mutua.*

Por su parte el artículo 136 del mismo ordenamiento legal señala que *El concubinato es la unión de hecho entre **un hombre y una mujer**, que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente sin que medie en ellos vínculo matrimonial.*

De las definiciones anteriores, se puede afirmar que el matrimonio y el concubinato, al señalar que éstas son la unión **de un hombre y una mujer**, son transgresora de los principios de igualdad, y no discriminación, equidad de género, al derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, al impedir de manera tácita que personas del mismo sexo puedan libremente contraer matrimonio civil o bien constituirse en una unión de concubinato.

Esta afirmación nace de los postulados contenidos en el artículo primero constitucional de los cuales, cabe precisar, que dicho precepto dispone, de manera imperativa, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma establece; prevé también las interpretaciones conforme y **pro persona** de las normas relativas a los derechos humanos y la obligación de todas las autoridades para que, en el ámbito de sus competencias, promuevan, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos de conformidad con los principios de: **universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

Asimismo, en su último párrafo se establece que: *“Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

De lo anterior, se obtiene que el principio de igualdad consagrado en el artículo 1° constitucional, deriva en un **mandamiento vinculante para el legislador ordinario**, que le exige dar trato igual en supuestos de hecho equivalentes, salvo que exista un **fundamento objetivo y razonable** que permita darles uno desigual.

3. Ahora bien, en lo referente a la **igualdad entre hombre y mujer ante la ley**, cabe precisar que, tanto del texto del artículo 4° constitucional como del procedimiento legislativo que le dio origen, se advierte que la reforma que lo modificó de manera en que actualmente está redactado, obedeció a la discriminación histórica advertida hacia las mujeres (justificada en la

pretendida protección a ese grupo vulnerable), de manera que se buscó eliminarla, a fin de lograr la igualdad de hombres y mujeres frente a la ley, con lo que se constituyó un límite material a la actividad legislativa, esto, en el entendido de que, conforme a los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de igualdad, no se trata de dar un trato idéntico o de prohibir el establecimiento de diferenciaciones, sino de lograr una igualdad *real* entre hombres y mujeres.

En cuanto a la **protección a la familia**, que se consagra constitucionalmente en el artículo cuarto, justamente, su protección, en cuanto a su organización y desarrollo, se dejó al legislador ordinario la facultad de garantizarlo de manera tal que, precisamente, conlleve su promoción y protección por el Estado, sin que tal protección constitucional, empero, se refiera o limite a un tipo de familia, como sería la nuclear (padre, madre e hijos) y que, de ahí, se pueda deducir que la familia se constituya exclusivamente a través del matrimonio entre un hombre y una mujer.

Por consiguiente, lo que debe entenderse protegido constitucionalmente es la familia como *realidad social* y, por ende, tal protección debe cubrir todas sus formas y manifestaciones en cuanto realidad existente, alcanzando a dar cobertura a aquellas familias que se constituyan con el matrimonio; con uniones de hecho; con un padre o una madre e hijos (familia monoparental), o bien, por cualquier otra forma que denote un vínculo similar.

Respecto del tercer aspecto consagrado en el mismo artículo cuarto constitucional, relativo al **derecho de las personas a decidir el número y espaciamiento de sus hijos**, se advierte que ese es un derecho fundamental, de los denominados *de libertad*, sobre la determinación libre sobre el número y espaciamiento de los hijos que se deseen tener, lo cual implica también la decisión de no tenerlos.

4. Sobre la base de las anteriores consideraciones, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicó las notas distintivas en la evolución de las relaciones familiares y concluyó que, conforme al artículo 4° constitucional, el legislador ordinario está obligado a proteger la organización y el desarrollo de la familia.

Entendida la familia, como un diseño o realidad social que, se presenta de forma distinta en cada cultura, que si bien, históricamente el matrimonio como institución civil ha sido tradicionalmente reconocido como el celebrado entre un hombre y una mujer, así como la base primaria de la familia y, como tal ha sido objeto de una especial protección jurídica, interviniendo el Estado en su celebración y registro a través de la fe pública del funcionario competente para ello, de lo cual deriva el reconocimiento y protección de los diversos efectos de dicho vínculo y, en su caso, hacia sus hijos, así como frente a terceros.

También es cierto que el referido estatus jurídico que se alude del matrimonio, no ha impedido que el legislador ordinario haya reconocido otro tipo de uniones, como ha ocurrido, por ejemplo, al regular en el Código Civil, el concubinato, concebido como la unión de dos personas, que por el transcurso de determinado tiempo de vida en común, surgen recíprocamente entre ellos derechos y obligaciones y, en su caso, hacia sus descendientes, o bien, en el caso del Distrito Federal, a través de la Ley de sociedades de Convivencia, mediante la cual se reconocen también los derechos y obligaciones que surgen de determinado tipo de uniones de hecho.

En el preciso tema de la procreación para la **perpetuación de la especie**, como una de las finalidades que originalmente se vinculaba al matrimonio, al resolver la Suprema Corte de Justicia de la Nación la acción de inconstitucionalidad 2/2010, el Máximo Tribunal consideró que una

característica particular de la evolución de esa institución y su relación con la procreación, es el hecho de que si bien se prevé como impedimento para celebrarlo, entre otros, la impotencia incurable para la cópula (artículo 156, fracción VIII, del Código Civil para el Distrito Federal), se establece, a la par, una dispensa cuando dicha impotencia sea conocida y aceptada por el otro contrayente, o bien, aun cuando una causa de nulidad del matrimonio sea que el matrimonio se hubiere celebrado concurriendo alguno de los impedimentos enumerados en el artículo 156; entre ellos, el citado con antelación, se establece como salvedad que no hubiesen sido dispensados en los casos en que así proceda (artículo 235).

Además, se advirtió que un dato más acerca de dicha **separación matrimonio-procreación**, es la reforma realizada al Código Civil para el Distrito Federal, en dos mil ocho, en materia de reasignación sexual (personas transexuales) que, entre otros, reformó el artículo 97, fracción VII, para señalar que las personas que deseen contraer matrimonio, deberán presentar un escrito ante el Juez del Registro Civil que, entre otros elementos, contenga *“la manifestación por escrito y bajo protesta de decir verdad, en el caso de que alguno de los contrayentes haya concluido el proceso para la concordancia sexo-genérica”*. De lo que se advierte, que si bien en ese supuesto podría existir diferencia de sexo entre quienes contraen matrimonio derivado de una reasignación sexual, una vez practicada la operación quirúrgica, teniendo como consecuencia la imposibilidad física para la procreación, ello no les impide contraer matrimonio.

De todo lo anterior, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que aunque tradicionalmente el matrimonio hubiere sido considerado únicamente como la unión entre un hombre y una mujer, que entre sus objetivos principales tenía el de la procreación, no se trata de un concepto inmodificable por el legislador; ya que la Constitución General de la República, no lo dispone así, además de que la relación jurídica matrimonial,

ha dejado de vincularse al fin de la procreación, sosteniéndose, primordialmente, en los lazos afectivos, sexuales, de identidad, solidaridad y de compromiso mutuos de quienes desean tener una vida en común.

5. Por otro lado, podemos afirmar que, la norma a la que nos hemos referido, al señalar que “*el matrimonio es un contrato civil por el cual **un solo hombre y una sola mujer** se unen en sociedad...*”, y “*El concubinato es la unión de hecho entre **un hombre y una mujer,***” transgreden los principios de igualdad y no discriminación contenidos en los artículos primero y cuarto constitucionales, en razón de que se excluye a los homosexuales, del acceso a la institución del matrimonio y el concubinato, respectivamente, por razón de sus preferencias sexuales.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en múltiples precedentes que cuando la distinción de una norma impugnada se apoya en una “categoría sospechosa” debe realizarse un *escrutinio estricto* para examinar su constitucionalidad a la luz del principio de igualdad, sobre lo cual se parte de la base de la utilización de estas categorías, debe examinarse con mayor rigor precisamente porque sobre ellas pesa la *sospecha* de ser inconstitucionales. En estos casos, puede decirse que las leyes que las emplean para hacer alguna distinción se ven afectadas por una *presunción de inconstitucionalidad*. Con todo, la Constitución no prohíbe el uso de categorías sospechosas, lo que prohíbe es su utilización de forma injustificada. El escrutinio estricto de las distinciones basadas en categorías sospechosas garantiza que sólo serán constitucionales aquellas que tengan una justificación muy robusta.

En el tema de la discriminación, el artículo 1° constitucional multicitado, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,

indivisibilidad y progresividad y sobre la base de las anteriores consideraciones, ante la distinción evidente contenida en la norma es necesario examinar si la diferenciación legislativa guarda relación con una finalidad objetiva y constitucionalmente válida (en el caso, las relativas al ejercicio del **derecho al libre desarrollo de la personalidad** y la **protección de la familia**).

Lo anterior, en el entendido de que es de gran importancia determinar en cada caso respecto de qué se está predicando con la igualdad, porque esta última constituye un principio y un derecho de carácter fundamentalmente adjetivo que se predica siempre de algo, y este referente es relevante al momento de realizar el control de constitucionalidad de las leyes, porque la norma fundamental permite que en algunos ámbitos el legislador tenga más amplitud para desarrollar su labor normativa, mientras que en otros insta al Juez a ser especialmente exigente cuando deba determinar si el legislador ha respetado las exigencias derivadas del principio mencionado.

En el caso, la igualdad que es base de análisis frente a la discriminación por razón del sexo (discriminación de la norma motiva la exclusión de personas del mismo sexo para contraer matrimonio), esto es, la inconstitucionalidad de la norma se sustenta en que su contenido se opone al trato igual que merecen todas las personas con independencia del sexo al que pertenezcan.

Se sostiene que una vez examinado el contenido de la porción normativa relativa a que el matrimonio *debe celebrarse entre **un solo hombre y una sola mujer*** y el concubinato *es la unión de hecho entre **un hombre y una mujer***, lo que lleva a excluir a las parejas del mismo género, se llega a la conclusión de que ésta no supera el escrutinio estricto anteriormente referido, habida cuenta que el trato diferenciado entre parejas homoparentales y parejas heterosexuales no guarda razonabilidad con la finalidad objetiva y constitucionalmente válida que se persigue, pues lo contundente es que

conforme a los párrafos precedentes se ha dicho que la procreación como medio para perpetuar la especie no puede considerarse como uno de los fines del matrimonio, sin que la disposición que se examina tenga alguna razón para justificar el trato desigual y menos aún, cualquier proporcionalidad sobre los objetivos que se persiguen.

Por su parte, si bien, en nuestra Constitución, no se contempla un derecho a contraer matrimonio, lo cierto es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica también el de decidir casarse o no, de manera que, tratándose de personas homosexuales, de la misma forma que ocurre en las personas con orientación sexual hacia otras de diferente sexo (heterosexuales), es parte de su pleno desarrollo el establecimiento libre y voluntario de relaciones afectivas con personas del mismo sexo.

Relaciones, unas y otras, que, como informan los diferentes datos sociológicos, comparten como característica que constituyen una comunidad de vida a partir de lazos afectivos, sexuales y de solidaridad recíproca, con una vocación de estabilidad y de permanencia en el tiempo; de ahí que no exista razón fundada para dar un trato desigual a ambos tipos de parejas.

De lo manifestado se sigue que si uno de los aspectos que conduce la forma en que un individuo proyectará su vida y sus relaciones como parte integrante del derecho al libre desarrollo de la personalidad, es su orientación sexual, es un hecho que, en pleno respeto a la dignidad humana, es exigible el reconocimiento por parte del Estado no sólo de la orientación sexual de un individuo hacia personas de su mismo sexo, sino también de sus uniones, bajo las modalidades que, en un momento dado, se decida adoptar (sociedades de convivencia, pactos de solidaridad, concubinatos y el matrimonio).

Por otro lado, en lo que ve a la protección de la familia, debe decirse que la distinción formulada por el legislador para excluir de la norma a las parejas homosexuales no guarda íntima vinculación con dicha finalidad, pues incluso el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que la protección a la familia, en el preciso caso del matrimonio como una de las maneras de integrarla, no solamente comprende el matrimonio celebrado entre parejas heterosexuales sino también el que tiene verificativo entre parejas del mismo sexo.

Lo que lleva a sostener que la distinción adoptada por el legislador en el análisis que nos ocupa, que impide el acceso al matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo es inconstitucional por no superarse la razonabilidad que pudiese justificar la desigualdad de la norma, pues ésta es discriminatoria **al privar injustificadamente a esas parejas de gozar de los beneficios que trae consigo acceder a él**, pues su celebración no sólo comporta el derecho a tener acceso a los **beneficios expresivos** asociados al matrimonio, sino también el derecho a los **beneficios materiales** que las leyes adscriben a la institución. En ése sentido, es preciso mencionar que el acceso, respecto al matrimonio comporta en realidad “un derecho a otros derechos”. Los derechos que otorga el matrimonio civil aumentan considerablemente la calidad de vida de las personas.

En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio, entre los que destacan los siguientes: **1.** beneficios fiscales; **2.** beneficios de solidaridad; **3.** beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; **4.** beneficios de propiedad; **5.** beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y **6.** beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. Algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales.

Como puede observarse, el matrimonio otorga a los cónyuges una gran cantidad de derechos. En este sentido, negarle a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran *“ciudadanos de segunda clase”*.

No existe ninguna justificación racional para darles a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, otorgarles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. En ese sentido, en el Estado de Nayarit, ni siquiera podría decirse que se trate de un *“conjunto incompleto”* de derechos, toda vez que no existe ninguna figura jurídica a la que puedan acogerse las parejas homosexuales que pretendan desarrollar una vida familiar.

Así, la exclusión de las parejas homosexuales del régimen matrimonial se traduce en una **dobles discriminación**: no sólo se priva a las parejas homosexuales de los beneficios expresivos del matrimonio, sino también se les excluye de los beneficios materiales.

6. De acuerdo con lo expuesto, el artículo 135 y 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, al contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y al concubinato, respectivamente, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales, en **una ejercicio de interpretación conforme de la expresión “un solo hombre y una sola mujer” respecto del matrimonio y, “es la unión de hecho entre un hombre y una mujer” para el concubinato**, la inconstitucionalidad quedaría salvada y armonizada con la Constitución si este H Congreso del Estado de Nayarit la sustituyera por la expresión **“...es entre dos personas”**, de tal manera que con dicha interpretación estaríamos en presencia de un derecho incluyente a todas las

personas, independientemente de su sexo, para que puedan acceder al matrimonio y al concubinato como instituciones del derecho familiar.

Evidenciada la inconstitucionalidad de la norma, precisamente por ser incompatible con los postulados previstos por los artículos primero y cuarto constitucionales por ser contraria a los principios de igualdad y no discriminación y el de libre desarrollo de la personalidad, así como por el hecho que la redacción actual de la norma no cumple con los requisitos de fundamento objetivo y razonable que justifique el trato desigual, es de concluirse que los artículos 135, 136, 137 y 144 del Código Civil para el estado de Nayarit son inconstitucionales en su literalidad por contener una distinción que excluye injustificadamente a las parejas homosexuales del acceso al matrimonio y al concubinato y su protección legal, al permitir que sólo lo contraigan las parejas heterosexuales que tienen la finalidad de procrear.

7. Beneficios Integrales que Busca el Acceso al Matrimonio y el Concubinato de Personas del Mismo Sexo.

- Reconocer el matrimonio y el concubinato entre personas del mismo sexo, en congruencia con los artículos primero y cuarto constitucionales, que veda cualquier posibilidad de discriminación, inter alia, por razón de preferencias.
- Emitir la norma con base en la legislación internacional de derechos humanos, que prohíbe la discriminación en lo relativo al pleno disfrute de todos los derechos humanos, civiles, culturales, económicos, políticos y sociales.
- Justificar su emisión por el respeto a los derechos sexuales, a la orientación sexual y a la identidad de género, para la realización de la igualdad entre hombres y mujeres y porque los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para eliminar los prejuicios y las prácticas que se basen en la

idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en roles estereotipados para hombres y mujeres; lo anterior para mantener congruencia por la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Nayarit promulgada en 2005 (En especial el último párrafo del artículo 2 en relación con la fracción XIX del artículo 13 de la misma Ley) que a la letra disponen:

Artículo 2. *Queda prohibida toda forma de discriminación, entendiéndose por esta, toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, la preferencia u orientación sexual, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.*

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Artículo 13. *Queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.*

A efecto de lo anterior, se consideran como conductas discriminatorias:

XIX. Impedir la libre elección de cónyuge o pareja;

Artículo 14. *Cada uno de los órganos públicos y las autoridades estatales y municipales y aquellas instituciones que estén bajo su regulación o competencia, están obligados a realizar las medidas de nivelación, las medidas de inclusión y las acciones afirmativas necesarias para garantizar a toda persona la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación.*

Artículo 16. *Las medidas de nivelación incluyen, entre otras:*

VII. Derogación o abrogación de las disposiciones normativas que impongan requisitos discriminatorios de ingreso y permanencia a escuelas, trabajos, entre otros:

- El reconocimiento de la comunidad internacional al derecho de las personas a decidir libre y responsablemente en asuntos relacionados con su sexualidad, incluyendo la salud sexual y reproductiva, sin sufrir coerción, discriminación, ni violencia, establecido -según la autoridad emisora de la norma- en los Principios de Yogyakarta, de dos mil seis, sobre la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos, en relación con la orientación sexual y la identidad de género.
- Ensanchar libertades, lo cual trae aparejada una cultura de respeto y tolerancia, acordes a la dignidad humana.
- Ser consistente con un importante número de instrumentos internacionales en materia de derechos humanos en virtud de la reforma del 10 junio del año 2011.
- Aun cuando se han celebrado a la fecha dos matrimonios entre personas del mismo sexo en Nayarit, persiste el estigma, la desigualdad y por ende restricción de derechos, al impedirse el acceso a la institución del matrimonio por personas del mismo sexo, quienes tienen que recurrir a los servicios de un abogado para lograr dicho objetivo.
- Garantizar el derecho en igualdad y en equidad a todas las personas, sin vulnerar el de nadie más.

8. Otros Beneficios, entre ellos los Económicos, Asociados al Matrimonio de los que Han Sido Excluidas las Uniones Homosexuales.

Como ya se dijo, en el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: **1.** beneficios *fiscales*; **2.** beneficios de *solidaridad*; **3.** beneficios *por causa de muerte de uno de los cónyuges*; **4.** beneficios de *propiedad*; **5.** beneficios en la *toma subrogada de decisiones médicas*; y **6.** beneficios *migratorios* para los cónyuges extranjeros. Algunos ejemplos pueden servir para mostrar cómo la privación de estos beneficios materiales afecta la calidad de vida de las parejas homosexuales:

- La exención en el pago del impuesto sobre la renta cuando el ingreso derive de una donación realizada por uno de los cónyuges o de los retiros efectuados de la subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez para los “gastos del matrimonio” (fracciones XIX y XXII del artículo 109); y
 - I.* Las deducciones personales por concepto de pago de honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios efectuados por uno de los cónyuges para el otro, y las primas por seguros de gastos médicos complementarios o independientes de los servicios de salud proporcionados por instituciones públicas de seguridad social cuando el beneficiario sea el cónyuge (artículo 176).
- En cuanto a los beneficios derivados de los deberes de *solidaridad* en el matrimonio, la Ley del Seguro Social considera al cónyuge del asegurado o pensionado como su “beneficiario” para efectos de dicha ley (artículo 5 A), lo que significa que el cónyuge se convierte en el acreedor de todas las prestaciones que le corresponden al asegurado o pensionado, mismas que son inembargables salvo que existan obligaciones alimenticias (artículo 10). A manera ejemplificativa, existen “asignaciones familiares” que consisten en una

ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez y en donde los cónyuges o concubinos reciben el porcentaje más alto de la cuantía de la pensión (artículo 138). Y desde luego, el cónyuge de un asegurado tiene derecho a recibir la asistencia médica, de maternidad, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria garantizada por la seguridad social (artículo 87).

En el mismo sentido, en materia de *alimentos* el Código Civil del Estado de Nayarit contempla, por ejemplo, La obligación recíproca de los cónyuges para darse alimentos (artículo 296). En conexión con este derecho, la Ley Federal del Trabajo establece la prohibición de realizar descuentos en los salarios de los trabajadores, salvo en los casos en los que los mismos sean para el pago de pensiones alimenticias “a favor de la esposa” (artículo 110).

- En cuanto a los beneficios *por causa de muerte* de uno de los cónyuges, el Código Civil de Nayarit establece que el cónyuge supérstite tiene derecho a heredar en la sucesión intestamentaria (artículo 2722 y 2738). En caso de que se haya conformado la sociedad conyugal y muera uno de los cónyuges, el Código Civil también establece que el que sobrevive mantiene la posesión y administración del fondo social, mientras no se verifique la repartición (artículo 199).

Por su parte, la Ley Federal del Trabajo establece que tendrán derecho a recibir indemnización en los casos de muerte por riesgo de trabajo la viuda o el viudo que hubiese dependido económicamente de la trabajadora y que tenga una incapacidad de cincuenta por ciento o más (artículo 501). En la misma línea, la Ley del Seguro Social contempla una gran cantidad de beneficios que se le otorgan al cónyuge de una persona asegurada o pensionada cuando ocurre la muerte de ésta (artículos 64, 127, 130, 159, 172 A).

Entre los derechos de *propiedad* derivados del régimen de sociedad conyugal que establece el Código Civil de Nayarit se encuentran los siguientes:

- I. Cesación de los efectos de la sociedad conyugal para el cónyuge que abandonó por más de seis meses el domicilio conyugal de forma injustificada desde el primer día del abandono (artículo 190);
- II. El derecho a que una vez disuelto el matrimonio se realice el inventario, partición y adjudicación de los bienes (artículo 197);

En cuanto a la *toma subrogada de decisiones médicas*, el Código Civil de Nayarit establece que los cónyuges tendrán el cargo de tutor ante la incapacidad de uno de ellos, ejerciendo con ello todos los derechos y obligaciones que la figura de la tutela confiere al mismo (artículo 458). De igual manera, el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios Médicos confiere derechos al cónyuge, en su calidad de familiar o tutor del otro cónyuge, para la toma de varias decisiones médicas. En este sentido, se requiere de su autorización escrita en casos de urgencia o cuando su cónyuge se encuentre en un estado de incapacidad transitoria o permanente, para practicarle cualquier procedimiento diagnóstico o terapéutico que se requiera, así como para los procedimientos médico quirúrgicos necesarios de acuerdo al padecimiento de que se trate (artículos 80 y 81). En el mismo sentido, como tutor de su otro cónyuge, podrá tomar la decisión de internarlo en un hospital ante su incapacidad transitoria o permanente (artículo 75 de la Ley General de Salud).

En cuanto a las decisiones médicas *post mortem*, la Ley General de Salud establece que, en un orden de prelación en el que se le da prioridad al cónyuge, éste deberá dar su consentimiento para que se tomen las siguientes decisiones:

- I. si el cuerpo de su cónyuge o sus componentes son donados en caso de muerte, salvo que el fallecido haya manifestado su negativa (artículo 324);
- II. prescindir de los medios artificiales cuando se compruebe la muerte encefálica del otro cónyuge (artículo 345);

III. Prestar el consentimiento para la práctica de necropsias en el cadáver de su pareja (artículo 350 Bis 2); y

IV. Si las instituciones educativas pueden utilizar el cadáver del cónyuge fallecido (artículo 350 Bis 4).

En cuanto a los beneficios *migratorios*, de acuerdo con la Ley de Migración, los cónyuges extranjeros pueden acceder a distintos estatus migratorios por el hecho de estar casado con un mexicano (artículos 52, 55, 56 y 133). El acceso a la *nacionalidad* también es un beneficio que otorga la Ley de Nacionalidad al cónyuge extranjero de un mexicano que haya residido y vivido de consuno en el domicilio conyugal establecido en territorio nacional, durante los dos años inmediatamente anteriores a la fecha de la solicitud (artículo 20).

Como puede notarse, son muchos y muy variados los beneficios de carácter económico y no económico de los que son excluidas las personas del mismo sexo a quienes, de acuerdo a la redacción actual de los artículos 135 y 136 del Código Civil para el Estado de Nayarit, injustificadamente, no se les permite el acceso a las instituciones del matrimonio y del concubinato, respectivamente, otorgándoles la ley un trato discriminatorio, segregándoles del resto de sus iguales por el hecho de tener una preferencia sexual diferente a la heterosexual, haciéndoles nugatorio su derecho al libre desarrollo de la personalidad que emana, precisamente de la dignidad humana.

En ese sentido, atendiendo al concepto de que el estado debe garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia, el legislador ordinario –en este caso el del estado de Nayarit– en cumplimiento al compromiso histórico que representa la función legislativa como uno de los poderes constituidos y en acatamiento al mandato constitucional, –que no se encuentra sujeto a

escrutinio—, tiene la obligación armonizar la norma materia de análisis con los postulados constitucionales y convencionales mediante la implementación de acciones positivas, tales como una reforma legislativa en la que se modifique el texto actual de tales dispositivos legales y, por vía de consecuencia, se permita el libre acceso al matrimonio y al concubinato a personas del mismo sexo.

Como comentario final, es preciso hacer una reflexión todo lo que implica la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, no se trata de una simple modificación de denominaciones o conceptos, sino que estamos en presencia de un cambio sustancial en que el derecho ya no puede ser visto de la manera tradicional en que se hacía, ésta reforma trae consigo una serie de innovaciones, paradigmas, conceptos y principios que tienen un amplio desarrollo en el derecho internacional. Los Derechos Humanos han constituido en los últimos tiempos una categoría de libertades para las personas que les permiten gozar de beneficios individuales y colectivos, económicos y no económicos frente a los cuales el estado tiene la obligación de generar todo lo que estén a su alcance para que se permitan su aseguramiento.

Sabemos que los cambios no son inmediatos, sin embargo, estamos frente a un gran desafío histórico a nivel institucional en el que se debe de ir construyendo de manera progresiva y sistemática un nuevo modelo de estado garantista de acuerdo a los postulados y parámetros constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, de ahí que el sistema interamericano es un enorme referente para alcanzar tal fin. Estoy convencido que la manera más eficaz de alcanzar la justicia y el desarrollo del pueblo mexicano como nación es, precisamente, cuando el estado sea capaz de garantizar a sus gobernados el pleno disfrute de los Derechos Humanos. De ahí que esta propuesta representa un pequeño paso dentro del largo sendero que hay que recorrer para la construcción de

un estado garantista con posibilidades de competir dentro de la comunidad internacional.

9. *Los anteriores argumentos bastarían para llevar a cabo la reforma legal en nuestro Código Civil para permitir el matrimonio entre personas del mismo sexo. Sin embargo, para que no haya la menor probabilidad de evitar llevar a cabo tal reforma, como apoyo a la posición que sostenemos; recientemente la Suprema Corte de Justicia de la Nación por conducto de su Primera Sala ha determinado mediante la jurisprudencia contenida en el expediente 43/2015, la inconstitucionalidad de la Ley, de cualquier Entidad Federativa que considere que la finalidad del matrimonio es la procreación de la especie humana o bien que defina el contrato de matrimonio, como aquel que se celebra entre un hombre y una mujer.*

Tesis que ya ha sido publicado en el Semanario Judicial de la Federación en el mes que transcurre.

Por tanto, ante tal situación de antecedentes jurisdiccionales del máximo órgano de justicia del País, los conmino a que a la brevedad, vayamos por esa ruta trazada y actualicemos nuestra legislación en los términos que me permito proponer, en la Iniciativa con Proyecto de Decreto, que a continuación presento:

Proyecto de Decreto

Único.- Se reforman los artículos 135, 136, 137 y 144 del Código Civil para el estado de Nayarit, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 135.- *El matrimonio es un contrato civil, por el cual dos personas, se unen en sociedad para proporcionarse ayuda mutua en la vida.*

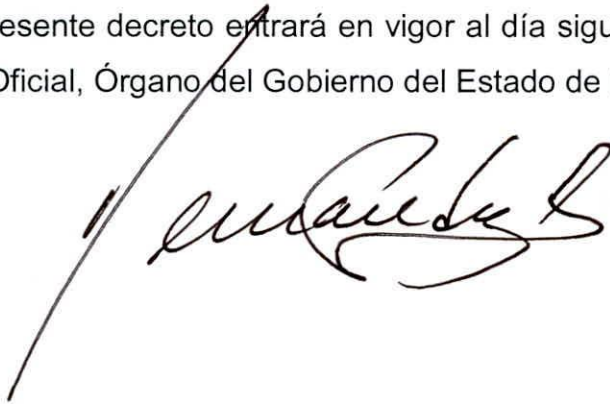
Artículo 136.- El concubinato es la unión de hecho **entre dos personas**, que realicen en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, sin que medie en ellos vínculo matrimonial entre sí o con terceras personas.

Artículo 137.- El concubinato solo podrá acreditarse si la relación ha sido además de pública, **a título de cónyuges** por más de dos años en forma continua.

Artículo 144.- Podrá contraer matrimonio **la persona** que hayan cumplido dieciocho años de edad. La autoridad judicial competente puede conceder dispensa de edad por causas graves y justificadas.

Artículo Transitorio:

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Nayarit.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Miguel B.', is written over a diagonal line that crosses the text area.